

EL OBRERO.

N.º 21.

Palacio Nacional.

San José, 6 de Abril de 1891.

Con vista de la escritura social y Estatutos de la Sociedad de Artes y Oficios establecida en esta ciudad, el Presidente de la República

ACUERDA:

Art. 1.º—Autorizar cuanto ha lugar en derecho la fundación de la Sociedad arriba expresada, cuya escritura social y Estatutos dicen así:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DE ARTES Y OFICIOS.

Ante mí, Pedro Pérez Zeledón, Notario Público con oficina abierta en esta ciudad y de los testigos que al fin se expresarán, comparecieron los señores que adelante se dirán, á quienes doy fe de conocer y de tener capacidad legal para este acto, y dijeron: que vienen á otorgar la siguiente escritura de Sociedad anónima, cuyas bases se expresan en los siguientes

Capítulo I.º

Nombre, duración, domicilio y objeto de la Sociedad.

Art. 1.º—Se establece una Sociedad anónima denominada "Sociedad de Artes y Oficios".

Art. 2.º—Su duración será de cinco años prorrogables, antes de los cuales no podrá disolverse.

Art. 3.º—Tendrá por domicilio la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica.

Art. 4.º—Los fines que se propone son: 1.º perseguir el progreso de sus socios por los medios que la razón y la equidad aconsejan; 2.º establecer una casa de comercio con las sucursales que el buen servicio de ella exija; 3.º formar una caja de ahorros; 4.º organizar un taller de artes y oficios cuando la Sociedad lo estime conveniente y tenga para ello los medios necesarios; 5.º fundar también una escuela de artesanos para aquellos socios que deseen instruírse en las asignaturas necesarias á todo buen artesano, comprendidos en su plan de estudios; 6.º formar un fondo de reserva para socorrer á los socios que se inutilicen para el trabajo, y, cuando muera alguno de ellos, dar á sus deudos de mejor derecho una pensión, si la necesitaren, en armonía siempre con el haber de dicho fondo. Si los deudos mencionados no existieren, la Sociedad hará los gastos que acuerde oportunos.

Capítulo 2.º

Directiva y administración de la Sociedad.

Art. 5.º—La Directiva constará de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, todos con sus respectivos suplentes.

Art. 6.º—Para la administración se nombrará un Tesorero, un Contador Tenedor de Libros, un Administrador General y tantos Administradores auxiliares cuantos exija el buen servicio de la Sociedad.

Art. 7.º—Los funcionarios á que se refiere el artículo 5.º serán elegidos por un año y pueden ser reelectos con su consentimiento; los comprendidos en el artículo 6.º, durante su buen desempeño.

Art. 8.º—Los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, son gratuitos é incompatibles con los de Tesorero y Administrador.

Art. 9.º—El Administrador gozará del sueldo que la Sociedad le asigne de acuerdo con los servicios que preste y con la importancia de los negocios.

Art. 10.º—El Tesorero gozará del cinco por ciento de las utilidades que hubiere.

Art. 11.º—Tanto el Tesorero como los Administradores, rendirán fianza á satisfacción de la Sociedad, quedando en

la obligación de ampliarla según el aumento de los negocios.

Art. 12.º—En las juntas generales extraordinarias los vocales sustituirán por su orden á los miembros de la Directiva y en el remoto caso de ausencia de los propietarios, harán sus veces los suplentes; y si también faltaren éstos, caso que sería muy excepcional, se nombrará directiva *ad hoc* de acuerdo con la mayoría de los socios presentes.

Art. 13.º—Tanto la Directiva como la Asamblea general tienen derecho á nombrar comisiones de su seno para examinar las cuentas que presenten el Tesorero ó el Administrador.

Art. 14.º—Cuando por algún motivo se separare alguno de los funcionarios indicados en este capítulo, se procederá en seguida al nombramiento que corresponda para llenar el puesto vacante por el tiempo que falte.

Capítulo 3.º

Capital.

Art. 15.º—La Sociedad de Artes y Oficios se constituirá por ahora con un capital social de diez mil pesos, distribuidos en cuatrocientas acciones de veinticinco pesos cada una.

Art. 16.º—Formarán el fondo social además del valor de las acciones, los donativos, ganancias y cualesquiera otras entradas.

Art. 17.º—Una vez suscrito el total de acciones la Sociedad acordará aumentar el número de ellas como lo tenga á bien, en cuanto al número, valor y modo de pagarlas.

Art. 18.º—Todo socio está obligado á tomar por lo menos una acción que pagará al contado ó al veinte por ciento en el acto y el resto en un pagaré á diez y seis meses con el interés de uno por ciento mensual, quedándole el derecho de cancelarlo cuando pueda ó de hacer abonos mensuales, de un peso veinticinco centavos, descontándose en ambos casos el interés correspondiente. Los socios que ingresen á la Sociedad después de aprobados estos Estatutos, están obligados á pagar su acción enterando siete pesos al entrar y el resto por pagos mensuales de tres pesos cada uno, firmando para ello el pagaré correspondiente, si no lo pagare al contado.

Art. 19.º—Todo socio, una vez cancelado su pagaré, exigirá del Tesorero la cédula ó cédulas que representen el valor de la acción ó acciones tomadas. Esta cédula será firmada por el Presidente, Secretario, Tesorero y Administrador, llevando además el sello de la Sociedad.

Capítulo 4.º

De la caja de ahorros.

Art. 20.º—El 2.º de las utilidades de la Sociedad, formará el capital de la caja de ahorros.

Art. 21.º—El tesorero dará dinero á interés á los socios que lo solicitaren, quienes otorgarán pagarés á favor de la Sociedad, garantizándolos con el doble de su valor en cédulas.

Art. 22.º—El tipo del interés será el dos por ciento mensual.

Art. 23.º—El fondo de reserva lo compondrá el tres por ciento de las utilidades que resulten, practicadas las liquidaciones generales.

Capítulo 5.º

Del Presidente.

Art. 24.º—El Presidente de la Sociedad es el representante legal de la misma en juicio ó fuera de él, quedando investido de todas las facultades determinadas por el artículo 1253 del Código Civil.

Art. 25.º—Sus atribuciones son: 1.º presidir las sesiones; 2.º acordar la celebración de sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario ó le sea pedido por el veinte por ciento de los socios; 3.º declarar la separación del socio que haya incurrido en faltas que la merezcan conforme á los Estatutos; 4.º en caso de empate decidirá la votación; 5.º firmar las actas y cédulas de que se hace mención en estos Estatutos; y 6.º otorgar poder generalísimo, general ó especial para la representación de la Sociedad, en juicio fuera de él.

Capítulo 6.º

Del Secretario.

Art. 26.º—Las obligaciones de este funcionario son: 1.º redactar las actas de las sesiones; 2.º avisar anticipadamente á los Socios en el caso de sesiones extraordinarias; 3.º presentar un informe de su cargo cuando cumpla el término por que se le nombró ó que por otro motivo se haga necesario; 4.º ser el órgano de comunicación de la Sociedad; y 5.º formar las actas y cédulas.

Capítulo 7.º

Del Vicepresidente y del Prosecretario.

Art. 27.º—El Vicepresidente y el Prosecretario están llamados á suplir las faltas temporales del Presidente ó Secretario, con las mismas atribuciones que éstos.

Capítulo 8.º

Del Tesorero.

Art. 28.º—Las funciones del Tesorero son estas: 1.º extender los recibos de las cuotas enteradas por los socios como también de todo ingreso que corresponda á su ramo; 2.º pagar las cuentas que le presenten en debida forma; 3.º llevar la contabilidad de su cargo de un modo claro y exacto; 4.º exhibir los libros al presentar el estado mensual de las cuentas; 5.º informar al administrador general sobre el dinero existente en caja; 6.º dar un informe detallado sobre ingresos y egresos siempre que termine el tiempo por el cual se le nombró ó que por otro motivo se separe de su empleo; 7.º pasar nota al Presidente, de todos los deudores que no hubieren cancelado sus cuentas á su tiempo, con especificación de nombre, cantidad y fecha del vencimiento, para lo que hubiere lugar; y 8.º firmar las cédulas.

Art. 29.º—El Tesorero es responsable de los fondos que maneje pertenecientes á la Sociedad.

Art. 30.º—Para hacer efectiva esta responsabilidad rendirá la fianza de que habla el artículo 11.

Capítulo 9.º

De los Administradores.

Art. 31.º—Para la explotación del fondo social se comenzará por el negocio que presente mayores probabilidades de éxito favorable.

Art. 32.º—Habrá un administrador general ó varios especiales según más convenga á la Sociedad.

Art. 33.º—Los Administradores son responsables de los fondos que manejen. Se les exigirá cuenta exacta de las realizaciones que hagan al crédito, pues aunque éstas no se les impiden, para los socios se consideran todas las ventas al contado.

Art. 34.º—El Administrador General no podrá girar por un egreso cualquiera sin estar antes informado sobre el dinero existente en la Tesorería. Los Administradores especiales solo podrán girar con el V.º B.º del Administrador General.

Art. 35.º—Los Administradores están obligados á consultar y seguir el mejor medio para conseguir los fines de la Sociedad.

Art. 36.º—Solamente en caso fortuito ó de fuerza mayor no son responsables los Administradores.

Art. 37.º—En cualquier reunión de la Sociedad ó de la Directiva, los Administradores indicarán los medios que á su juicio puedan mejorar la marcha de los negocios.

Art. 38.º—Presentarán estados ó informes completos siempre que cesaren en el ejercicio de sus funciones, ó cuando les sean pedidos por la Directiva ó por el veinte por ciento de los socios. Pasarán diariamente al Tenedor de Libros las operaciones practicadas para que éste haga los respectivos asientos.

Capítulo 10.º

De las Sesiones.

Art. 39.º—La Sociedad tendrá juntas generales ordinarias cada mes en los

días, horas y local que el Presidente señale.

Art. 40.º—Tendrá también juntas extraordinarias generales ó especiales que se verificarán el día y hora que señale la Directiva.

Art. 41.º—Las juntas de que habla el artículo 39 tiene por objeto: 1.º leer, discutir y aprobar las actas; 2.º admitir ó rechazar por mayoría de votos los candidatos que se propongan para socios; 3.º discutir las mociones propuestas; 4.º conferenciar sobre puntos generales de artes y ciencias; 5.º disponer la protección que pueda darse al consocio que la necesite; y 6.º discutir en su caso la reforma de Estatutos ó cualesquiera otros puntos concernientes á la Sociedad.

Art. 42.º—Las juntas generales extraordinarias, tendrán lugar en los casos previstos en el artículo 40 y en el inciso 2.º del artículo 25.

Art. 43.º—El nombramiento ó cambio de Directiva se hará en sesión extraordinaria especial.

Art. 44.º—El quórum de las reuniones ordinarias lo formará la Directiva; el de las asambleas generales también la Directiva con un minimum de veinte socios.

Art. 45.º—Cualquiera que sea el número de acciones que tenga un socio, no le dan derecho más que á un solo voto.

Capítulo 11.

De los Socios.

Art. 46.º—No habrá privilegios ni prerrogativas para ninguno. Sólo se distinguirán por el puesto que ocupan.

Art. 47.º—Todo socio tiene derecho á proponer la incorporación en la Sociedad de las personas que juzgue conveniente.

Art. 48.º—Los socios pueden excusarse de asistir á las reuniones por enfermedad ó ausencia lejana del punto de reunión.

Art. 49.º—Los herederos de un socio difunto tienen derecho de pedir rendición de cuentas á la Sociedad, para lo cual presentarán por escrito su solicitud que debé ser resuelta en la liquidación general más próxima.

Art. 50.º—Todo socio tiene completo derecho de denunciar á cualquier miembro de la sociedad, especialmente á los de la Directiva y demás empleados que cometan abusos en lo que directamente se roce con la misma Sociedad.

Art. 51.º—Todos los socios están obligados solemnemente á cumplir y respetar las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y en los acuerdos y reglamentos que posteriormente se aprueben.

Capítulo 12.

De la admisión de socios.

Art. 52.º—El que desee ingresar en la Sociedad debé solicitarlo por escrito y dirigiéndose al Secretario ó verbalmente por medio de un socio. En uno y otro caso para que la solicitud sea atendida, remitirá el petente como minimum la suma de siete pesos.

Art. 53.º—El Secretario ó el socio comisionado al efecto dará cuenta de la solicitud en la sesión general más próxima, y en la misma, el Presidente la someterá á votación.

Art. 54.º—Recogida la votación, si el número de votos favorables es mayor, se considerará admitido; en el caso contrario, el Secretario devolverá al solicitante el dinero remitido.

Capítulo 13.

De las faltas y castigos.

Artículo 55.º—Se consideran como faltas: 1.º no pagar durante tres meses consecutivos la cuota correspondiente; 2.º dejar de asistir seguidamente á cuatro reuniones generales; 3.º dar motivo con su notoria mala conducta á que se tome una medida extrema, en cuyo caso se resolverá por mayoría de votos en asamblea general y de acuerdo con lo que determina el Reglamento interior de la Sociedad.

Art. 56.º—El socio que deje de pagar su cuota por tres meses consecutivos será excluido de la Sociedad y perderá el fondo que tenga en favor del fondo de reserva. Si el socio así penado reingre-